



Roj: STSJ CV 1173/2015 - ECLI:ES:TSJCV:2015:1173
Id Cendoj: 46250340012015100222
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Valencia
Sección: 1
Nº de Recurso: 2250/2014
Nº de Resolución: 360/2015
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: MARIA MONTES CEBRIAN
Tipo de Resolución: Sentencia

1

Recurso de Suplicación nº 2.250/2014

RECURSO SUPLICACION - 002250/2014

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/Dª. Francisco José Pérez Navarro

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Maria Montés Cebrián

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Teresa Pilar Blanco Pertegaz

En Valencia, a diecisiete de febrero de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 360 DE 2015

En el RECURSO SUPLICACION - 002250/2014, interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2014, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 14 DE VALENCIA , en los autos 001411/2012, seguidos sobre desempleo, a instancia de Amelia , asistida por la Letrada Dª Amelia de Ramón Bellver, contra SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL representado por el Letrado D. Manuel Ferrer Sapiña, y en los que es recurrente Amelia , ha actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Maria Montés Cebrián.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por Letrada Dña. Amelia de Ramón Bellver, en nombre y representación de Dña. Amelia , contra el Servicio Público de Empleo Estatal, representado y asistido por el Letrado D. Manuel Ferrer Sapiña, se absuelve al Servicio Público de Empleo Estatal de las pretensiones deducidas de contrario, confirmándose la Resolución del Servicio Público de Empleo Estatal, de fecha 4 de julio 2.012".

SEGUNDO .- Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: PRIMERO.- Dña. Amelia , con D.N.I. Nº NUM000 , solicitó, en fecha 30 de diciembre de 2.011, su incorporación al Programa de **Renta Activa de Inserción**, dictándose Resolución por la Dirección Provincial del S.P.E.E. de Valencia, de fecha 17 de enero de 2.012, obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducida, por la que se acuerda "Reconocer el derecho en los términos que a continuación se expresan:... Días de derecho: 330 días. Días consumidos: . Periodo reconocido: del 01/01/2012 al 30/11/2012. Base reguladora diaria: 17,75. % sobre la base reguladora: . Cuantía diaria inicial: 14,20", siendo la "Fecha de inicio del pago: 10/02/2012". SEGUNDO.-on fecha 29 de junio de 2.012, por la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal de Valencia se emitió Comunicación de **Exclusión** del Programa de **Renta Activa de Inserción**, obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducida, invocándose en la misma que "con fecha 17/01/2012, la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal emitió resolución por la cual se le reconocía el derecho a percibir la **Renta Activa de Inserción**", así como que "según la información obrante en este Servicio Público, se encuentra Ud. en una presunta situación de irregularidad por el siguiente motivo: No renovó su demanda de empleo en la forma y fecha indicadas en su documento de **renovación**, lo que podría constituir una causa de baja definitiva en el Programa de **Renta Activa** de

Inserción", resolución que le fue notificada a Dña. Amelia en fecha 12 de julio de 2.012, formulado, el día 13 de agosto de 2.012, reclamación administrativa previa. TERCERO.- Con fecha 4 de julio de 2.012, la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal de Valencia dictó Resolución sobre **Exclusión** del Programa de **Renta Activa de Inserción**, obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducida, resolviéndose en la misma "Excluirle definitivamente en la participación en el Programa de **Renta Activa de Inserción** que tenía Ud. reconocida, desde el 12/06/2012 con la pérdida de todos los derechos que dicha participación implicaba, incluidos los efectos económicos", y ello en base a los siguientes hechos "No renovó su demanda de empleo en la fecha y forma indicadas en su documento de **renovación**", así como que "con fecha 29/06/2012, se le comunicó la propuesta de **exclusión** en la participación en dicho Programa por el motivo indicado, concediéndole un plazo de 15 días para que alegara cuanto considerara que conviene a su derecho" y "la alegaciones presentadas no desvirtúan los hechos que motivaron la citada comunicación", formulado, el día 17 de agosto de 2.012, reclamación administrativa previa, siendo desestimada por Resolución, de fecha 26 de septiembre de 2.012, de la Dirección Provincial del S.P.E.E. de Valencia, notificada a Dña. Amelia el día 17 de octubre de 2.012. CUARTO.- Dña. Amelia no renovó, el día 12 de junio de 2.012, la demanda de empleo. QUINTO.- Dña. Amelia, a fecha 23 de octubre de 2.012, tenía diagnosticadas las siguientes dolencias "cefalea tensional, síndrome túnel carpiano, depresión", siendo, ese día, el motivo de consulta médica "parestesias en MIS". El día 29 de junio de 2.012 le fue prescrito 1 comprimido al día durante 28 días de "Citalopram", (hasta el día 6 de septiembre de 2.012); el día 19 de julio de 2.012, 1 comprimido cada 12 horas durante 30 días de "Trankimazin", (hasta el día 8 de septiembre de 2.012), y, el día 9 de agosto de 2.012, 2 ml cada 12 de horas durante 36 días de "Tanakeke", (hasta el día 13 de septiembre de 2.012). SEXTO.- Dña. Amelia, el día 18 de junio de 2.012, presentó escrito ante la Dirección Provincial del S.P.E.E. de Valencia, obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducido, manifestando no haber comparecido en la fecha de **renovación** de la demanda de empleo, (12 de junio de 2.012), por haber sufrido una confusión y pensar que la fecha de **renovación** de la demanda de empleo era el día 12 de julio de 2.012".

TERCERO .- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte Amelia. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- 1.Frente a la resolución de instancia, que desestimó la demanda presentada, se formula recurso de suplicación por la representación letrada de la parte actora, planteándose al efecto un único motivo de impugnación referido a la denuncia de infracciones del ordenamiento jurídico. En el mismo se denuncia la infracción del principio de jerarquía normativa, art.9.3 de la Constitución Española e infracción de los arts. 24.3 a) y 47.1 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Se argumenta en el motivo que a la actora le fue reconocido un subsidio por período de 330 días, acordándose la **exclusión** de la recurrente del Plan de **Renta Activa de Inserción** al no haberse personado la demandante el día de la **renovación** en base al art. 9.1 del Real Decreto 1396/2006, de 24 de noviembre, aduciéndose en el escrito de recurso que la medida adoptada es desproporcionada y contraria a derecho ya que los preceptos indicados establecen una consecuencia menos restrictiva para el supuesto de no **renovación** de la demanda, debiendo prevalecer el RDL por ser norma de rango superior, y por lo tanto, la penalización sería de suspensión de la prestación RAI durante un mes.

2. Para dar respuesta al motivo debe la Sala partir del relato histórico que contiene la sentencia y que da cuenta de que la demandante se encontraba incorporada al Programa de **Renta Activa de Inserción**, habiendo sido citada para renovar la demanda de empleo por parte del SPEE para el día 12/06/2012. Que al no comparecer se inició expediente por parte de la entidad gestora, comunicándose a la demandante su **exclusión** del Programa y presentando la misma alegaciones en fecha 18/6/2012 manifestando haber sufrido una confusión en la fecha de la **renovación** al creer que debía personarse el día 12 de julio de 2012 y no el día 12 de junio de 2012.

3. Según el art. 3.3.d) del citado Real Decreto 1396/2006: "Los trabajadores, para su incorporación y mantenimiento en el programa, deberán cumplir las obligaciones que implique el compromiso de actividad y aquellas que se concretan en el plan personal de **inserción** laboral, así como las siguientes: d. Renovar la demanda de empleo en la forma y fecha que se determinen en el documento de **renovación** de la demanda y comparecer cuando sea previamente requerido ante el Servicio Público de Empleo Estatal o ante los servicios públicos de empleo".

4. En la resolución judicial se analiza en profundidad no solo la inicial causa aducida por la parte actora en vía administrativa en el que se planteó la existencia de un error o confusión en la fecha precisa de la **renovación**, sino también otros motivos relacionados con su estado de salud, descartando razones

de peso acreditativas o justificativas de su inasistencia en la fecha estipulada. No debemos olvidar que nos encontramos ante un programa de ayuda específica dirigida a desempleados con dificultades especiales y cuya concreta regulación normativa viene impuesta por el Real Decreto citado que desglosa y define las obligaciones del beneficiario del programa y las causas de la baja, por lo que el traslado de otra normativa diferente a la que regula el Programa de RAI resulta dificultosa al estar en su caso prevista para prestaciones o subsidios diferentes, de ahí que la invocación de las sanciones previstas en la LISOS no sería directamente trasladable al supuesto que ahora nos ocupa. En consecuencia, no habiendo renovado la demanda de empleo en la fecha estipulada, y no existiendo una causa justificada, se impone, por aplicación de lo instituido en el art. 9 del RD 1369/06, que señala que: "Causarán baja definitiva en el programa los trabajadores en los que concurra alguno de los hechos siguientes: No comparecer, previo requerimiento, ante el Servicio Público de Empleo Estatal o ante los servicios públicos de empleo, no renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen en el documento de **renovación** de la demanda o no devolver en plazo a los servicios públicos de empleo el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por dichos servicios, salvo causa justificada", la propia confirmación de la sentencia de instancia con la previa desestimación del recurso en su contra entablado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233.1 de la LPL, en relación con el artículo 2.d) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, no procede la imposición de costas al gozar el recurrente del beneficio de justicia gratuita.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto en nombre de D^a Amelia contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 14 de Valencia de fecha 24 de junio de 2014 en virtud de demanda formulada contra el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiéndose que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 # en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander, cuenta 4545 0000 35 2250 14. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave 66 en lugar de la clave 35. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- En el día de hoy ha sido leída la anterior sentencia por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el /a Secretario/a judicial, doy fe.